



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
EXP No. 337 noviembre 27/2014

Nº 0622

**RESOLUCIÓN No.
(20 MAY 2020)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y

HECHOS

Que mediante Auto No. 1074 de 26 de junio de 2015, se ordenó Apertura de investigación contra el señor FABIAN BARRERA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. Notificándose conforme a la ley.

Que mediante Auto N° 0917 de 06 de septiembre de 2018, se dejó sin efecto el Auto N° 1193 de 31 de julio de 2015 y se remitió el expediente N° 337 de 27 de noviembre de 2014 a la subdirección de gestión ambiental para que designe a los profesionales que corresponda de acuerdo al eje temático para que realicen visita de inspección ocular y técnica en el predio ubicado en las coordenadas X:00836076, Y:01552578 (...).

Que a folios 18 al 22, reposa en el expediente acta e informe de visita realizado el 23 de diciembre de 2019 (visita realizada el 09 de mayo de 2019) por la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo segundo del Auto No. 0917 de 06 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que mediante informe de visita de seguimiento realizada el día el 09 de mayo de 2019, por la subdirección de Gestión Ambiental, se pudo observar que llegando al sitio afectado en las coordenadas X:9°35'6.54"N;75°34'15.54° ubicado en el sector llamado el francés, por la vía que comunica del francés hacia guacamayas se encontró una bodega de almacenamiento, la cual estaba rodeada de árboles propios de suelos considerados como cocoteros (cocconucifera), almendros (terminalia catappa), roble (tabebuia rosea), y Zaragoza (conocarpus erectus) esta última siendo usada para la formación de cercas vivas; para poder construir sobre esta zona fue necesario desecar el suelo y aterrar con una mezcla entre arena de playa y material de cantera triturado, lo cual cambio el uso del suelo el cual tenía una dinámica diferente, correspondiente a organismos que dependían enteramente de los beneficios de un ecosistema de manglar; la afectación ambiental causada es considerada como SEVERA siguiendo los parámetros de evaluación, dados por la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010 en su artículo 7°, obteniendo como resultado que el valor de la importancia de la afectación es de 51.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: “ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las Competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
EXP No. 337 noviembre 27/2014

Nº 0622

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(20 MAY 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad



310.53
EXP No. 337 noviembre 27/2014



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0622

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(20 MAY 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Una vez analizada la información contenida en el expediente y de acuerdo con el informe de visita de seguimiento practicada el 09 de mayo de 2019 al sitio afectado en las coordenadas X:9°35'6.54"N;75°34'15.54° ubicado en el sector llamado el francés, por la vía que comunica del francés hacia guacamayas BODEGA CABAÑAS EL PARAISO A de propiedad del señor Fabian Barreras Ruiz identificado con cedula de ciudadanía N° 91255932 y lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor FABIAN BARRERAS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 91255932, como propietario de la bodega.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Formular contra el señor FABIAN BARRERAS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 91255932, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: El señor FABIAN BARRERAS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 91255932 PRESUNTAMENTE ESTA INCUMPLIENDO por haber aterrado y construido en zona de manglar sin haber tramitado y obtenido el debido permiso por la autoridad competente, causando un daño ambiental severo rango 51 de conformidad a la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010 y a lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en el decreto 2811 de 1974 numeral 1; Resolución 1263 de 2018 en su artículo 4.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.



310.53
EXP No. 337 noviembre 27/2014



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(20 MAY 2020)

Nº 0622

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a el señor FABIAN BARRERAS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 91255932 o su apoderado debidamente constituido.

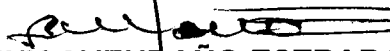
ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

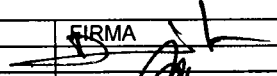
ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	DUMILA VELILLA AVILEZ	ABOGADA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			